

1787
NRSXVIII/935



Boletín de noticias de oficina
SELLO QUINTO
AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

D. PEDRO FRANCISCO DE PUEYO,
DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE
General del Ejército, y Reynos de Valencia y
Murcia, Juez particular y privativo de todas Ren-
tas Reales, de las Generalidades, de Corréos, del
Juzgado del Real Ramo de Amortizacion y Co-
mision temporal de su general Visita, &c.

A todos los Cuerpos del Clero, Comunidades Eclesiás-
ticas Seculares y Regulares, actuales Poseedores de Bene-
ficios y Capellanías, Administradores de Hospitales, Her-
mandades, Cofradías, y de cualesquiera Bienes destinados
á Obras Pías ó Dotaciones fundadas en la presente Ciu-
dad y Lugares de su particular Contribucion y Pueblos
de toda la Gobernacion, con sujecion á la Regalía y Vi-
sita de Amortizacion, hago saber: Que habiéndose dig-
nado S. M. resolver se practique por esta Intendencia de
mi cargo nueva Visita é inspeccion de los Bienes sujetos á
los Reales derechos de Amortizacion y Sello en esta Ciu-
dad y todo el distrito de su Reyno, segun su Real órden
é Instruccion de quince de Junio de este año: en su cum-
plimiento he mandado formar Ramo general de esta Co-
mision temporal, en el que, y en el dia cinco del corrien-
te he acordado el Auto del tenor siguiente: = En la Ciu-
dad de Valencia á los cinco dias del mes de Setiembre, año
de mil setecientos ochenta y siete, el Señor Don Pedro
Fran-

no se imprimen

Francisco de Púeyo, del Consejo de S. M., Intendente general del Ejército y Reynos de Valencia y Murcia, Juez particular y privativo de todas Rentas Reales, del Juzgado del Real Ramo de Amortizacion y Comision temporal de su general Visita, dixo: Que conviniendo para la seguridad y pacífica posesion de los Bienes que gozan las Comunidades Eclesiásticas y Manos muertas de esta Ciudad y Reyno, adquiridos con el correspondiente Real permiso y satisfaccion de los derechos de Amortizacion y Sello, á la justa recaudacion de estos y reintegracion de la Real Hacienda en los que por falta de legitimos títulos se hallaren detentando el exámen y aprobacion de los mismos y de los Privilegios en cuya virtud los hayan adquirido: se ha dignado S. M. resolver se practique por esta Intendencia del cargo de su Señoría, nueva Visita e inspeccion de los Bienes sujetos á los citados Reales derechos de Amortizacion y Sello en esta Ciudad y todo el distrito de su Reyno, á cuyo fin se ha formado Real instruccion y Arancel particular para esta Comision temporal, y expedido las dos Reales cédulas de quince de Junio del corriente año que van por cabeza de este Ramo general; en su cumplimiento debia mandar y mandó: Que por ahora y sin perjuicio de las demas providencias que convengan, se haga saber á todos los Cuerpos del Clero, Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares, actuales Poseedores de Beneficios y Capellanías, Administradores de Hospitales, Hermandades, Cofradías, y de qualesquiera Bienes destinados á Obras Pías ó Dotaciones fundadas en la presente Ciudad y Lugares de su particular Contribucion y Pueblos de toda la Governacion, aunque hayan sido declarados por exéptos de Visita en las anteriormente practicadas, y sus Poseedores y Administradores estén ó residan fuera del Reyno: Que dentro del preciso término de treinta dias

cont.

comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador de los del Número de esta Ciudad con suficientes y especiales Poderes jurados, á manifestar los Bienes de Realengo que hayan adquirido despues del dia en que respectivamente presentaron los Memoriales ó Adiciones de ellos en la última Visita, comprehendiendo los que en la misma hubiesen dexado de manifestar por ignorancia, descuido, inadvertencia ú otra causa, ya les hubiesen pertenecido ó pertenezcan por título universal de herencia ó por particular de legado, donacion, venta, cesion, consignacion, ó por subrogacion de otros Bienes, incluyendo igualmente las especiales Hipotécas de Censos y Debitorios, sus actuales Responsores y Domicilios, expresando en cada clase de Bienes el tiempo de su adquisicion, el valor de cada propiedad en venta y renta, su situacion, ~~escripçion~~ partida, lindes y jurisdiccion de los Lugares á que correspondan, exhibiendo y presentando los Reales privilegios ó títulos en cuya virtud les posean, con declaracion especial jurada de ser ciertos los Manifiestos, así en lo respectivo al cargo como á la data; que han procedido en ellos sin fraude ni ocultacion, pues no tienen noticia de poseer otros Bienes, Censos, Hipotécas, Debitorios ni Responsiones anuas que las comprehendidas en la Manifestacion que hicieren: con prevencion que los Bienes destinados para dotacion de Aniversarios, Doblas, Limosnas, ó para repartir entre Parientes, y dotar Huérfanas, deben sujetarse igualmente á la Visita, para que en la misma se examine con citacion Fiscal si están comprehendidos en la Ley de Amortizacion, á efecto de declararse lo que proceda conforme á derecho, atendida la calidad de la fundacion, Legado ó Manda; y los Administradores, Detentadores ó Poseedores de Bienes de esta naturaleza que no hubiesen hecho el Manifiesto en la anterior Visita, lo efectuarán en la

ac.

actual: y en el caso que algunos Cleros, Comunidades Eclesiásticas, Poseedores de Beneficios ó Capellanías, Administradores de Hospitales, Hermandades, Cofradías, y de cualesquiera Bienes destinados á Obras Pías ó Dotaciones, no hubiesen adquirido Bienes de Realengo, ni hecho novedad ó variación en los adquiridos, deberán igualmente comparecer y hacerlo constar en debida forma dentro del mismo término, lo que cumplan todos baxo la pena de comiso prevenida en la misma Real cédula: Que por los Beneficios vacantes y Poseedores ausentes de sus Domicilios, deberán cumplir á costas de ellos los Cleros de las Iglesias en que estuviesen fundados, con apercibimiento de señalamiento de Estrados á todos los que en el expresado término de treinta dias no comparecieren sin mas citacion ni diligencia, y en ellos en su rebeldía se substanciarán los Autos hasta definitiva Sentencia, y á costas de los morosos se averiguarán los Bienes que poseen, y se les formarán los Manifiestos de ellos por parte del Régio Fisco, procediéndose á las declaraciones que haya lugar en derecho, parándoles todo perjuicio en uso y conservacion de esta Regalia. Que por convenir así al Real Fisco, ni las Comunidades ni ninguna Mano muerta adquieran ni enagenen Bienes algunos de Realengo, sin que ántes den cuenta en este Juzgado para en su vista proveer lo que corresponda con apercibimiento de comiso: entendiéndose todo con los ciertos desde el dia en que sean notificados, y con los inciertos desde la publicacion de los Edictos, con prevencion que los de esta clase deberán comparecer dentro el expresado término, y baxo el citado apercibimiento á hacer el Manifiesto de sus fundaciones, títulos y privilegios que tuvieren para la posesion de los Bienes de su dotacion: y á fin de evitar en lo succesivo la necesidad de Visitas y averiguaciones en quanto sea posible, y que se tenga puntual

no-

noticia de las nueyas adquisiciones por Manos muertas, tiene mandado S.M. en dicha Real cédula de Instruccion, que todos los Escribanos de esta Ciudad y Reyno remitan á poder de su Señoría Testimonio de las Escrituras de contratos, cesiones, consignas, ventas ó subrogaciones, Testamentos, Codicilos ó últimas disposiciones que autorizaren, en cuya virtud se transfieran Bienes raíces, censos ú otros efectos á Manos muertas, lo qual cumplirán, pena de suspension de Oficio por seis meses, dentro el preciso término de veinte dias, que se entenderán por lo respectivo á los contratos desde el dia de su otorgamiento, y por lo tocante á las últimas voluntades desde el de la muerte de los respectivos Testadores, á cuyos Testimonios en cumplimiento de las Reales disposiciones dará su Señoría el correspondiente desquite para el gobierno del Tribunal de Amortizacion. Y para que todo tenga su debido efecto, se notifique y haga saber esta providencia en persona á todos los Cuerpos del Clero, Comunidades Eclesiásticas Seculares y Regulares, actuales Poseedores de Beneficios y Capellanías; y Administradores de Obras Pías de esta Ciudad, su particular Contribucion y Lugares de su Governacion, de quienes se tenga noticia cierta, y para los inciertos se formen, publiquen y fixen Edictos impresos en la forma acostumbrada con insercion de esta providencia, remitiéndose los exemplares que correspondan á las Justicias de las Poblaciones de esta Governacion, para que sus Escribanos respectivamente les notifiquen en persona á los contenidos en las relaciones que acompañarán firmadas por el infraescrito Escribano de esta general Visita, ó á los que les hubieren sucedido, y demas de quienes tengan noticia cierta, formalizando á continuacion de la Carta-orden, y uno de los exemplares que acompañe las notoriedades y diligencias de haberse publicado y fixado otro exemplar en cada una

una de ellas para los inciertos, con prevencion igualmente de notarse así mismo por diligencia quedar cerciorados los Escribanos de lo que se les previene y manda, como tambien notificados los demas que estuviesen domiciliados en los citados Pueblos. Y últimamente las Justicias de cada uno de los de esta Governacion colocarán en su Archivo otro exemplar del citado Edicto, á efecto de que se haga saber en la parte que correspondá á qualquiera Escribano que en lo succesivo se avecindare ó domiciliare en su distrito, y cumpliran puntualmente todo lo referido, con inteligencia de que por qualquiera omision ó perjuicio se les hará responsables, y se procederá contra ellas segun correspondá. Y para la mayor expedicion de la Visita se habilitan todos los Feriados que ocurran durante ella, á excepcion de los *Colendos*. Y por este su Auto con acuerdo del Señor Don Vicente Branchát, tambien del Consejo de S. M., su Oidor en esta Real Audiencia, Asesor del Real Patrimonio, de Generalidades, del Ramo de Amortizacion, y Comision temporal de la general Visita en virtud de especial Real orden, así lo proveyó y firmaron. = Pedro Francisco de Pueyo. = Vicente Branchát. = Joseph de Velasco. = Y para que entendidos los Cuerpos del Clero, Comunidades Eclesiásticas Regulares y Seculares, Poseedores de Beneficios y Capellanías y Administradores de todos y qualquiera Bienes destinados á Obras Pías en esta Ciudad, su particular Contribucion y Governacion, en fuerza del presente Edicto, por el que se les cita, llama y emplaza, y en su cumplimiento acudan á efectuar su respectivo Manifiesto segun se les manda dentro el término prefixado, como tambien las Justicias cada una en su Jurisdiccion y distrito, á quienes se dirige y encarga este cometido, y los Escribanos por lo que les corresponde cumplan todos lo que se les previene y manda baxo los apercebimientos que res-

respectivamente se les imponen, he acordado expedir el presente. Dado en la Ciudad de Valencia á los siete dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos ochenta y siete. = Pedro Francisco de Pueyo. = Por mandado de su Señoría. = Joseph de Velasco.

Es Copia que concuerda con su original, de que certifico. Valencia y Setiembre veinte de mil setecientos ochenta y siete.

Joseph de Velasco.

